



Referencia declarativo laboral
Radicado: 08001310500720210041000
Demandante: Ismael Borre
Demandado: A.F.P. Porvenir S.A

Veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual se encuentra fijado el día 15 de septiembre para celebrar audiencia establecida en el artículo 77 del CPLSS, las partes han presentado acuerdo conciliatorio para que su señoría les imparta aprobación y supeditan el pago pactado a un término de 30 a 45 días posteriores a la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo, transacción o desistimiento de la demanda. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECALRATIVO LABORAL
RADICACIÓN: 08001310500720210041000DEMANDANTE: ISMAEL BORRE
DEMANDADO: SOCIEDAD DMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes y ponen de presente a este despacho dentro del proceso de la referencia para que se dé por terminada la litis, documento que se radicó en el abonado electrónico este juzgado por cuenta de cada uno de los apoderados.

Se procede a su estudio en el entendido de que las partes pueden de común acuerdo en cualquier etapa del proceso llegar a una amable composición siempre que se observen las reglas procesales y se salvaguarden los derechos irrenunciables.

De acuerdo a ello, será lo primero advertir que el acuerdo puesto a disposición de este despacho para su aprobación se encuentra rubricado por el demandante y el representante legal de la demandada, en cabeza de quienes reposa la legitimidad del derecho y de la acción para conciliar como para desistir de las pretensiones de la demanda. Dicho escrito viene coadyuvado por los apoderados de las partes quienes han ejercido la defensa técnica de sus intereses.

Así, establecido el presupuesto de legitimidad para estudiar lo pedido por las partes, entra el despacho a determinar si, en efecto, el acuerdo puesto de presente no es contrario a derecho, si no se afectan derechos irrenunciables. A este respecto se constata que la parte demandada no reconoció las pretensiones de la demanda al momento de aportar contestación a la misma, lo que permite tener las mismas como meras expectativas y no como derechos plenamente reconocidos que tendrían el carácter de irrenunciables y en consecuencia adentrarse el despacho en el estudio de la aprobación del acuerdo allegado.

En ese orden, se evidencia que la conciliación allegada consigna el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor del menor hijo de la causante en un 50%, condicionando el goce de la misma a partir de la mayoría de edad de este joven y hasta cuando llegue a sus 25 años, a que acredite la condición de estudiante. Así mismo reconoce el otro 50% de la pensión



Referencia declarativo laboral
Radicado: 08001310500720210041000
Demandante: Ismael Borre
Demandado: A.F.P. Porvenir S.A

al cónyuge sobreviviente y el acrecentamiento de ese derecho pensional a un 100% a partir del momento en que el menor hijo llegue a la edad y requisitos límite. Incluye la conciliación el reconocimiento del retroactivo pensional dividido en 50% y 50% a favor de los dos beneficiarios en comento, de tal modo, no se avista una vulneración de derecho irrenunciable alguno de las partes y en consecuencia se impartirá la aprobación al mismo.

De acuerdo a ello, siendo que de las cláusulas 5ª y de la 9 a la 11ª, se hace mención a la necesidad de tener por desistida la demanda de la referencia y siendo que la conciliación aborda el objeto del proceso y sacia la finalidad de las pretensiones de la demanda se tendrá por terminado el proceso de marras por desistimiento de lo pretendido.

Es dable en este momento indicar que el desistimiento señalado se adecua a los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso que señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella

sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Así, no existiendo aun sentencia que ponga fin al trámite de instancia, afectando la conciliación derechos que no fueron objeto de reconocimiento por parte de la demandada en su contestación, y concretando el acuerdo el reconocimiento de una pensión de sobreviviente al compañero supérstite y al hijo menor de edad de la causante, se encuentra que se cumplen las condiciones determinadas en la norma inicialmente citada del Código General del Proceso, siendo viable, como se señaló en precedencia, se impartirá su aprobación y se tendrá por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

Ahora bien, en lo que a la condena en costas y perjuicios refiere el numeral 1º y 4º del inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso cuando señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistirse de las pruebas practicadas.*

...

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.



Referencia declarativo laboral
Radicado: 08001310500720210041000
Demandante: Ismael Borre
Demandado: A.F.P. Porvenir S.A

...
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.

En ese entendido, la posibilidad para que el juez se abstenga de imponer tal sanción cuando las partes así lo acuerden, se estructura en la petición clara y expresa de exoneración de costas inserta en el acuerdo objeto de estudio, ello sin necesidad de correr traslado previo, al estar suscrito el acuerdo por el demandante y el Dr. Carlos Valega en condición de apoderado judicial de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

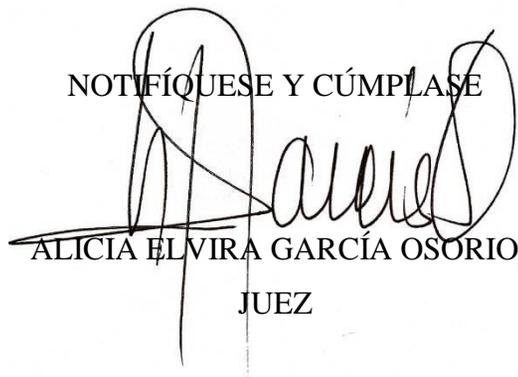
Primero. Aprobar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron el demandante señor Ismael Borré y la demandada AFP Porvenir S.A. que reposa en el expediente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento de la demanda según el contenido de la cláusula 5ª del acuerdo conciliatorio aportado al cual se le ha impartido aprobación, de conformidad con las previsiones del artículo 314 del Código General del Proceso, todo según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sin costas.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese el proceso, previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 25/07/2023, se notifica auto de fecha 24/07/2023
Por estado No. _114_
El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo